

Proceso ejecutivo 2017-00232-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Socorro, 6 de agosto de 2020.

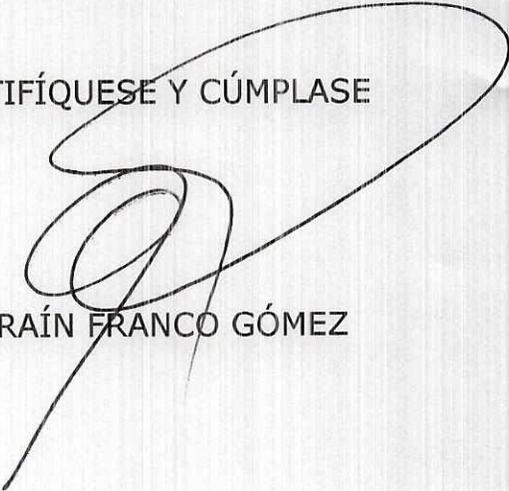
MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, y con fundamento en el artículo 77 del C.G.P., se RECONOCE al DR. LINDER MEYER PADILLA ALDANA, como apoderado judicial de los demandados LUZ PATRICIA OLEJUA GONZÁLES y RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)**  
**Rad No. 2015-00058-00**

Dentro del trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por IVAN ANDRES MALDONADO GOMEZ (HIERROS LA GUAYACANA) en contra de CLAUDIA YANETH VILLARREAL MORALES y MARIO APARICIO BLANCO, radicado 2015-00058, este despacho realizó diligencia de remate el 6 de marzo pasado y lo aprobó por auto del 17 de julio del año en curso.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte lo siguiente en lo diligenciado: que por auto del 28 de septiembre de 2015, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 300-301377, librándose el oficio 1317 del 5 de octubre de 2015, medida que fue inscrita a la anotación No. 7. A folio 54 del cuaderno 2 de medidas cautelares, en oficio recibido el 25 de octubre de 2016 se informó por parte del Registrador Principal de I.P. (E), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga S., que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 300-301377, anotación No. 8, (predio objeto de remate ubicado en la calle 147 #58 a- 66, conjunto residencial recodo de la florida p.h., urbanización El Carmen, VI etapa, casa 2, manzana 2, tipo 1), la medida de embargo de impuestos municipales decretado por la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA contra APARICIO BLANCO MARIO, conforme a la ordena dada en oficio del 10/10/2016 expedientes No. 64965.

El artículo 839 del Decreto 624 de 1989 señala:

**"...REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO .** Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo...".

Ahora bien, y conforme al anterior marco normativo, se deduce que no se advirtió por ninguna de las partes involucradas en este proceso, la existencia del embargo fiscal visible a la anotación No.8 del F.M.I. 300-301377, a favor de la TESORERÍA Y EJECUCIONES FISCALES DE FLORIDABLANCA (MEDIDA CAUTELAR 0444, EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA POR IMPUESTOS MUNICIPALES, EXP. 64965-), circunstancia que obligaba a que no se efectuara el remate de dicho inmueble por parte de este proceso el pasado 6 de marzo, ni mucho menos aprobarse, ya que el embargo por parte de impuestos municipales de Floridablanca S., en contra del demandado BLANCO APARICIO, aún a pesar de ser posterior al acá ordenado, está revestido por virtud de la ley de un grado superior, es decir, que prima sobre el acá ordenado. Es del caso mencionar que la parte ejecutante realizó el avalúo del predio y solicitó su remate, a su vez el perito evaluador no dijo nada sobre la existencia del gravamen especial, como tampoco lo hizo la parte ejecutada.

Sobre el tema, la jurisprudencia tiene sentado que:

(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto **la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso.** En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que **la ilegalidad jamás es fuente del derecho.**<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, se tiene que los autos ilegales no atan al juez por su misma característica, por lo que aflora claro que debe mantenerse el derecho sustancial y su supremacía sobre las formas, más aún si se tiene que es deber del operador judicial velar por el adecuado respeto a la legalidad de las actuaciones procesales y de las garantías procesales para así evitar futuras nulidades que afecten al proceso, por lo que se dejaran sin efecto las siguientes actuaciones: auto del 14 de noviembre de 2019 que señaló fecha y hora para la realización de remate, de la diligencia de remate del 6 de marzo de 2020 y del auto del 17 de julio de 2020.

Por último y al recibirse comunicación del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca S., en la cual comunica el decreto del embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado MARIO APARICIO BLANCO, para el expediente

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Salvamento de Voto de la Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Magistrado Disidente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Exp. T-1171367.

radicado 2015-058. Habrá que negarse en atención a que al dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 839 del decreto 624 de 1989, el remanente queda a disposición de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 que señaló fecha y hora para la realización de remate; la diligencia de remate del 6 de marzo de 2020 y el auto del 17 de julio de 2020 que impartió aprobación de la diligencia de remate realizada.

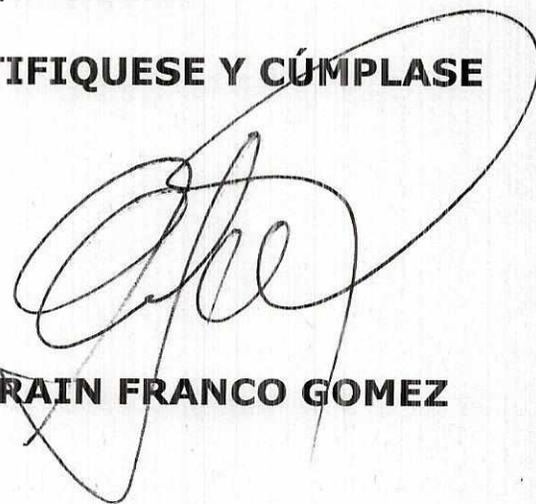
**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los dineros pagados por IVAN ANDRES MALDONADO GOMEZ, por concepto de impuesto del 5% correspondiente a impuesto de remate Consejo Superior de la Judicatura por valor de \$5.250.000.00., y del dinero cancelado por concepto de retención en la fuente por valor de \$1.050.000.00., ante la DIAN. Los cuales podrá reclamar con base en esta providencia.

**TERCERO:** Conforme a lo ordenado por el artículo 839 del Decreto 624 de 1989, se ordena el embargo del remanente del remate o de los dineros que llegaren a quedar en el expediente No.64965 adelantado por la Alcaldía de Floridablanca contra Mario Blanco Aparicio. Tesorería y Ejecuciones Fiscales de Floridablanca. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** NEGAR el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado MARIO APARIO BLANCO, para el expediente radicado 2015-058, solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca S. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**